



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-160/83

MARTES, 17 DE ENERO DE 1984

NUMERO 1

SUMARIO

II. Junta de Extremadura

	Pág.
Consejería de Agricultura.	
— Corrección de errores de la Orden del 7 de Noviembre, sobre el programa de mejora de los aprovechamientos ganaderos.	1
— Corrección de errores de la Orden del 7 de Noviembre, sobre medidas de estímulo y apoyo para adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción	1
— Corrección de errores de la Orden del 7 de Noviembre, sobre regulación en Extremadura del programa de Fomento de explotaciones ganaderas en determinadas zonas desfavorecidas y en la montaña	1
— Corrección de errores por composición en el texto de la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 7 de Noviembre de 1983, sobre mejora de la estructura productiva de la ganadería ovina	2
Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones	
— DECRETO 87/1983, sobre regulación de la autorización para el transporte escolar en Extremadura	8
— DECRETO 88/1983, sobre regulación de la autorización especial del transporte escolar en Extremadura	10
— ORDEN de 14 de Diciembre de 1983, por la que se dispone el cese en su cargo del Jefe Provincial de Turismo de Badajoz ...	11
— ORDEN de 14 de Diciembre de 1983, por el que se dispone el cese en su cargo de Jefe Provincial de Turismo en Cáceres ...	12

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Corrección de errores de la Orden de 7 de Noviembre de la Consejería de Agricultura y Comercio para la aplicación en Extremadura del programa de mejora de los aprovechamientos ganaderos de montes públicos, comunales y vecinales en mano común, establecido en la Orden Ministerial de 26 de Julio de 1983.

1. En el artículo 3.º, punto 3, donde dice: «el montaje de la subvención», debe decir: «el montante de la subvención».
2. Deberá suprimirse el párrafo segundo del artículo 12.º, así como la propuesta final. En su lugar debe decir: «El Consejero de Agricultura y Comercio, Francisco Amarillo Doblado».

Corrección de errores de la Orden de 7 de Noviembre de la Consejería de Agricultura y Comercio, publicada en el n.º 19 del Diario Oficial de Extremadura de 24 de Noviembre de 1983, que regula las medidas de estímulo y apoyo para adquisición y utilización en régimen cooperativo de maquinaria y otros medios de producción, establecido en la O. M. de 26 de Julio de 1983.

1. En el primer párrafo, donde dice: «El Real Decreto 3539/1981, de 29 de Diciembre, Real Decreto 418/1982, de 29 de Diciembre», debe decir: «Los Reales Decretos 3539/1981, de 29 de Diciembre y 4187/1982, de 29 de Diciembre».

Corrección de errores de la Orden de 7 de Noviembre de la Consejería de Agri-

cultura y Comercio por la que se regula la aplicación en Extremadura del programa de fomento de explotaciones ganaderas en determinadas zonas desfavorecidas y en las de montaña, establecido en la Orden Ministerial de 26 de Julio de 1983.

- 1 En el preámbulo de la Orden se ha introducido por error el texto de la propuesta elevada por la Consejería al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, procediendo por tanto la supresión desde el comienzo hasta el tercer párrafo donde dice «el texto de la resolución es el que se transcribe a continuación».
- 2 Procede también la supresión del último párrafo del Artículo 17.º, así como de la Propuesta final, debiendo figurar en lugar de la misma: «El Consejero de Agricultura y Comercio, Francisco Amarillo Doblado».

Advertido error de composición en el texto de la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 7 de Noviembre de 1983 sobre Mejora en la Estructura Productiva de la Ganadería Ovina, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 19, de 24 de Noviembre de 1983, se hace necesario la nueva publicación del texto íntegro y debidamente rectificado de dicha Orden para su correcta difusión.

ORDEN de 7 de Noviembre, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se desarrolla la Orden ministerial de 29 de Julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de Agosto de 1983), sobre mejora de la estructura productiva de la ganadería ovina, para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Orden ministerial de 29 de Julio de 1983, sobre mejora de las estructuras productivas de la ganadería ovina, establece líneas de ayuda para las explotaciones de ganado ovino y fija las normas generales para su concesión.

El Real Decreto de Transferencias 3539/1981, de 29 de Diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de Marzo de 1982), atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura, entre otras competencias, la ejecución de los programas y actuaciones de interés general en relación con la ordenación y fomento de las producciones agrarias.

Dicha ejecución implica, consecuentemente, el desarrollo específico y la aplicación dentro de su ámbito territorial de los criterios, finalidades, requisitos y objetivos que establecen los programas generales.

En consecuencia, en desarrollo de la Orden ministerial del 29 de Julio de 1983 y demás disposiciones vigentes, esta Consejería ha resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.—Las ayudas contempladas en la presente disposición, que son de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concederán con los siguientes requisitos:

a) Que la explotación se encuentre inscrita en el Registro de Explotaciones Ovinas que a tal fin se establece en los servicios de Producción Animal de la provincia donde se localice la explotación, mediante la formalización de la finca que figura como anexo en la presente resolución.

b) Que la explotación sea considerada a juicio de los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura como de aptitud ovina.

c) Contar con base agraria suficiente, propia, arrendada bajo otra forma de tenencia, que proporcione, al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias del efectivo reproductor ovino en forma de alimentos fibrosos, incluyéndose en este 70 por 100 los subproductos agroindustriales adquiridos fuera de la explotación.

d) Llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de la aplicación de los planes establecidos o que se establezcan de profilaxis y lucha contra las enfermedades del ganado ovino.

Tendrán preferencia en la concesión de las ayudas las explotaciones familiares y las de cooperativas u otras agrupaciones.

Artículo 2.—A los fines de la presente disposición se establecen las siguientes definiciones:

a) *Explotación familiar.*—Adquieren esta condición aquellas explotaciones en las que el 50 por 100 de la mano de obra empleada para el desarrollo de su actividad es realizada por el titular o miembros de su familia.

b) *Explotación de grupo.*—Se consideran como tales las constituidas por la reunión de varios ganaderos que se agrupan en cooperativas u otras formas asociativas similares.

c) *Explotación de empresa.*—Bajo esta denominación se incluye aquellas que no estando incluidas en las explotaciones de grupo, precisan para su funcionamiento la incorporación de mano de obra asalariada que realiza más del 50 por 100 del trabajo total aplicado a la explotación.

d) *Explotaciones de producción de leche.*—Se incluyen como tales las explotaciones integradas por reproductoras de razas ovinas autóctonas sometidas a ordeño, al menos durante noventa días del año, con unos rendimientos medios mínimos de leche comercializada o transformada de 40 litros por oveja y año.

e) *Explotaciones de producción de carne.*—Bajo esta denominación se incluyen aquellas explotaciones ovinas formadas por reproductoras

de raza autóctonas que no son comprendidas en las explotaciones de producción de leche.

f) *Oveja reproductora*.— Bajo esta denominación se incluyen las hembras destinadas a la reproducción en cuya arcada dentaria se ha producido, al menos, la erupción de los primeros incisivos permanentes.

g) *Cordera de reposición*.— Comprende este término las hembras destinadas a la renovación de las reproductoras del rebaño, en las que no se ha iniciado aún la erupción de los primeros dientes incisivos permanentes.

h) *Unidad de cría en sistemas comunitarios*.— Se entiende por tal al conjunto de un mínimo de 250 corderas destinadas al renuevo de las reproductoras, que se constituye por los ganaderos asociados durante el período comprendido entre el destete (tres-cinco meses) y la entrada en gestación por primera vez de las mismas.

Las hembras de cría que forman la unidad deberán pertenecer a tres o más ganaderos agrupados. En cualquier caso ningún ganadero del grupo podrá aportar más de 150 corderas anuales, ni participar con más del 50 por 100 del total de efectivos.

Todas las corderas integrantes de la unidad de cría deberán encontrarse identificadas por el método de tatuaje.

Artículo 3.— Los tipos de ayudas establecidas se concretan en las siguientes:

1. *Prima de reposición*: La prima de reposición se concederá a los titulares de explotaciones ovinas que la soliciten, siempre que las citadas explotaciones reúnan las condiciones establecidas en el punto primero de la presente resolución y la cordera reúna los siguientes requisitos:

a) Ser de raza autóctona, con una edad superior a los sesenta meses, sin que se haya producido la erupción de los primeros dientes permanentes.

b) Que haya sido esquilada alguna vez, se encuentre «rabotada» y esté vacunada contra la brucelosis.

La cuantía de la prima será de 1.300 pesetas por cordera y afectará exclusivamente a las corderas de reposición que exceden del 10 por 100 y no superen el 30 por 100 del total de ovejas reproductoras de la explotación. En todo caso, el máximo de hembras a primar por explotación será de cincuenta.

Cuando se trate de explotaciones de grupo, el número total de hembras de reposición a primar será la suma de las correspondientes a cada ganadero integrante, con los límites indicados en el párrafo anterior para cada una de ellas.

Todas las corderas de renuevo deberán encontrarse identificadas por el método de tatuaje.

Los interesados formularán las peticiones ante los servicios de Producción Animal una vez al año, acompañando al impreso de solicitud fotocopia de la cartilla ganadera actualizada.

2. *Subvenciones directas o préstamos subvencionados para inversiones en adecuación y modernización de explotaciones*.

a) Los titulares de explotaciones ovinas que cumplan los requisitos del artículo primero de esta disposición y presenten un programa de adecuación y modernización de su explotación, podrán optar a subvenciones directas y préstamos subvencionados que en todo caso serán incompatibles cuando vayan destinadas al mismo fin.

Las acciones susceptibles de ayuda son las siguientes:

Construcción de apriscos, abrevaderos, baños y otras instalaciones para el ganado.

Instalación de cercas para el ganado ovino.

Mejora de pastos.

Adquisición de ganado reproductor de razas autóctonas.

b) Para tener acceso a las ayudas, al menos al 35 por 100 de la inversión a realizar, corresponderá a mejoras permanentes.

c) La subvención directa podrá alcanzar hasta el 25 por 100 de la inversión total en la mejora para las cooperativas y otras explotaciones de grupo con personalidad jurídica, y hasta el 20 por 100 en el resto de explotaciones. De todas formas, las subvenciones a conceder en cada caso no podrán exceder, salvo excepciones justificadas, de las cifras que resulten al aplicar el 25 por 100 o el 20 por 100, según se trate de explotaciones de grupo o individuales respectivamente, a los módulos máximos de inversión establecidos por los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio, que serán periódicamente actualizados.

d) La cuantía máxima de la subvención a conceder por explotación no podrá superar la cifra de dos millones de pesetas en explotaciones familiares o de empresas. Para las cooperativas u otras explotaciones de grupo no podrá superar la subvención la cuantía que resulte de multiplicar la cifra indicada por el número de miembros de la agrupación.

e) Los préstamos que sean concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de su entidades colaboradoras, con cargo a las líneas de crédito oficial establecidas para inversiones ganaderas, podrán obtener una subvención destinada a mejorar sus condiciones de amortización. Dicha subvención consistirá en el pago de las tres primeras anualidades de amortización, afectando cada una de ellas a un máximo del 10 por 100 del importe del crédito concedido.

f) Las solicitudes para la concesión de ayudas a programas de mejora de explotaciones se presentarán directamente en los servicios de Desarrollo Ganadero de la Consejería de Agricultura y Comercio o bien a través de las Agencias Comarcales de Extensión Agraria, que a tal efecto dispondrán de los oportunos impresos.

g) Es condición indispensable para la concesión de estas ayudas la presentación de un

Plan de mejoras y desarrollo de la explotación, que en los casos en que expresamente se solicite podrá ser redactado por los servicios de Desarrollo Ganadero. Dicho Plan de mejora estará compuesto por memoria, presupuesto, estudio económico y planos, recogiendo la memoria las características actuales y futuras de la explotación, descripción de las mejoras a realizar, calendario y justificación de las mismas y carga ganadera proyectada.

h) Estudiada la solicitud se concederán, si procede, las ayudas correspondientes, comunicándoselo a los interesados.

i) Salvo causa justificada la realización de las mejoras deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de aprobación de la ayuda. Las mejoras realizadas deberán mantenerse durante el plazo mínimo de cuatro años contados a partir del final del período de ejecución de la inversión.

j) Si por causas de fuerza mayor, u otras razones debidamente justificadas, las inversiones correspondiente subvención programada para un año no pudieran terminarse dentro del mismo, el beneficiario podrá solicitar, por una sola vez, prórroga para realizar en el año siguiente los trabajos o inversiones pendientes. Caso de acceder a esta prórroga, los servicios técnicos responsables extenderán una certificación parcial relativa a la inversión ejecutada, en la que se hará constar el compromiso del beneficiario de finalizar las mejoras en el año siguiente.

Artículo 4.—Preferencia en la concesión de otras líneas de ayudas vigentes: Los titulares de explotaciones ovinas inscritas en el registro correspondiente tendrán preferencia en la concesión de las ayudas establecidas en las siguientes disposiciones:

a) Ordenes ministeriales de 23 de Abril de 1980 y de 10 de Febrero de 1981 sobre *fomento forrajero prateense y trabajos en montes de régimen privado*, respectivamente. Las ayudas contempladas en las citadas disposiciones serán de aplicación en las explotaciones ovinas que reúnan los requisitos exigidos en el punto primero de la presente resolución.

b) Orden ministerial de 31 de Enero de 1979 para la *instalación de equipos de ordeño mecánico para ovejas y cabras*. A este respecto, se amplía la ayuda establecida en la citada Orden a los medidores para el control lechero, así como a otros accesorios complementarios al equipo de ordeño.

c) Orden ministerial de 28 de Julio de 1980 para la *ganadería extensiva y en zonas de montaña*, ampliándose las ayudas establecidas por la citada Orden ministerial en 200 pesetas por reproductora ovina perteneciente a cooperativas y otras explotaciones de grupo y en 100 pesetas por reproductora ovina procedente de explotaciones familiares y de empresa. A este respecto, para la conversión en U. G. M., el número de animales

con acceso a la ayuda se multiplicará en el caso de explotaciones individuales, 0,133 y en las de grupo de 0,166.

d) Orden ministerial de 31 de Enero de 1979 sobre *fomento de razas ganaderas autóctonas*, destinadas a ganado ovino.

e) Orden ministerial de 30 de Julio de 1981 por la que se establecen ayudas para la instalación de *tanques de refrigeración de leche*, y la de 22 de Junio de 1982, que amplía las ayudas citadas a otros sistemas de refrigeración de leche.

Artículo 5.—Ayudas concretas para cooperativas y otras explotaciones de grupo:

1. **Agrupaciones para defensa sanitaria:** Los titulares de explotaciones que se agrupen dentro de la unidad territorial, para llevar a cabo acciones orientadas a mejorar el nivel sanitario de sus explotaciones, mediante el establecimiento de forma colectiva de un programa de defensa sanitaria contra las enfermedades ovinas, podrán tener acceso a ayudas para acciones relacionadas con:

Adquisición de productos farmacológicos (antiparasitarios, desinfectantes, de insectantes, raticidas, etc.) y biológicos.

Equipo de saneamiento.

Instalaciones sanitarias.

Asistencia técnica.

La solicitud, realizada por el representante del grupo y dirigida a los servicios de Sanidad Animal de la provincia correspondiente, irá acompañada del programa sanitario a desarrollar, cuya memoria debe recoger:

Calendario de vacunaciones, tratamiento a realizar y justificación de los mismos.

Otras medidas sanitarias a realizar.

Coste del programa sanitario.

Duración del programa y financiación.

Por los servicios de Sanidad Animal, una vez estudiado el citado programa, se autorizará, si procede, y se comunicará al interesado la concesión de la ayuda, que podrá alcanzar hasta el 30 por 100 del coste del programa.

2. **Agrupaciones de cría en común:** Las ayudas a las *unidades de cría* en sistema comunitario consistirá en la adjudicación de una prima de 500 pesetas por cordera integrada en la unidad. Esta ayuda es compatible con la prima de reposición que figura en el punto 3.1 de esta resolución.

3. **Agrupaciones para incremento de la productividad lechera:** Los titulares de explotaciones ovinas de aptitud lechera no inscritos en su correspondiente libro genealógico, que se asocien formando agrupaciones para mejorar los niveles productivos de sus rebaños mediante la realización de control lechero, tendrán acceso a una prima de 400 pesetas por oveja con lactación terminada y certificada por los servicios de Producción Animal.

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Agricultura y Comercio

Nº _____/_____

FICHA DE EXPLOTACION**1. TITULAR**

Apellidos _____ Nombre _____ ó Razón Social (1) _____
 D.N.I. ó R.I.F. (2) _____ Dirección Postal _____

2. EXPLOTACION

Localización: Finca _____ Municipio _____ Provincia _____
 Tipo: Familiar ☐; De Empresa ☐; De Grupo (3) ☐; Cooperativa ☐; S.A.T. ☐; Otros ☐;
 Número de ganaderos que componen el Grupo

3. MANO DE OBRA

Pastores: Asalariados nº ; Familiares nº

4. BASE TERRITORIAL

		Distribución				
		Cultivos forrajeros y praderas artificiales.	Pastizales y Montes	Recursos pastables derivados de cultivos hortícolas		
				Cereales y Leguminosas	Remolacha	Vid y Olivo
Propia	☐ Has.					
Arrendada	☐ Has.					
Comunal	☐ Has.					
Otras	☐ Has.					

5. EFECTIVOS CANADEROS

a) Ovino

b) Otra clase de ganado

Raza o Cruce	De más de 12 meses		De 4 a 12 meses		Vacuno		Caprino		Otros	
	Machos	Hembras	Machos	Hembras	Raza	Número	Raza	Número	Raza	Número

6. ALIMENTACION

a) Ovejas: ¿Practican la trashumancia? ☐ Meses (4) De _____ a _____
 ¿Reciben ración de aprisco? ☐

ALIMENTOS CONSUMIDOS (5)									
Producidos en la explotación					Adquiridos fuera de la explotación				
Cereales y Leguminosas (Kgs)	Pienso Com-puesto (Kgs)	Henos (Kgs)	Pajas (Kgs)	Subpro-ductos (Kgs)	Cereales y Leguminosas (Kgs)	Pienso compues-to (Kgs)	Henos (Kgs)	Pajas (Kgs)	Subpro-ductos (Kgs)

b) Corderos: ¿Salen a pastar? ☐ ¿Se acaban en cebadero? ☐ ¿Estabulados permanentemente? ☐

7. INSTALACIONES

APRISCO: Superficie cubierta _____ m²; Parque (6) _____ m²; Cebadero (7) _____ m²;
 Baño ☐; Almacén heno, paja, cereales, etc. _____ m²; Silos para forraje _____ m³;
 Ordeño mecánico ☐; Nº de plazas de ordeño ; ¿Equipos de refrigeración de leche? ☐
 ¿Cercas? ☐; Nº de metros lineales ; Superficie cercada en Has.
 ¿Recogida mecánica del estiércol? ☐; Otros (8) _____

8. REPRODUCCION

Sementales Nº total ; Nº de Moruecos utilizados por cada 100 reproductores
 Cubrición Continua (durante todo el año) ☐ ; Estacional ☐ ; Meses de cubrición (9)

9. SANTIDAD ANIMAL

¿Se vacunan sistemáticamente de Brucelosis las hembras de renuevo? ☐ ¿Desde qué año?
 Otras vacunaciones Basquilla ☐ ; Mamitis ☐ ; Otras ☐ ; ¿Se producen abortos? ☐ ; Número de hembras abortadas por cada 100 paridas ; ¿Se trata sistemáticamente contra parásitos? ☐

10. PRODUCCION DE CARNE

Número de corderos sacrificados o vendidos al año ; Número de corderos destinados a reposición del rebaño ; Edad al sacrificio o venta de los corderos ; Peso medio de los corderos a la venta
 Venta A Matadero ☐ ; A Carnicero ☐ ; A Intermediario ☐

11. PRODUCCION DE LECHE

Número de ovejas ordeñadas durante el año ; Número de litros de leche obtenidos al año
 Venta de leche: A Cooperativas ☐ ; A Industrias Queseras ☐ ; ¿Se transforma el queso en la propia explotación? ☐

12. PRODUCCION DE LANA

Peso medio del vellón: Ovejas Kgs., Sementales Kgs., Renuevo Kgs.
 Venta ¿Directa a lavaderos industriales? ☐ ; ¿A intermediarios? ☐ ; ¿Otros?
 ¿Dispone de lanera adecuada? ☐ ; ¿Practica el esquila mecánica? ☐ ; ¿Realiza el esquila personal de la explotación? ☐

El que suscribe, solicita de la Consejería de Agricultura y Comercio de Extremadura la inscripción de su explotación en el Registro que se establece para el desarrollo del Plan Ovino aprobado por la Orden Ministerial de Agricultura de 20 de Julio de 1.983.

_____ a _____ de _____ de 1.9_____
 El Peticionario

CONFORME Queda inscrita en el Registro de Explotaciones Ovinas con el Nº _____

a _____ de _____ de 1.9_____
 EL JEFE DE PRODUCCION ANIMAL

CERTIFICO que los datos reseñados son ciertos y constan en la Cartilla Ganadera

a _____ de _____ de 1.9_____
 EL VETERINARIO JEFE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

- (1) Solamente cuando el titular sea una sociedad.
- (2) D.N.I. para personas físicas, R.I.F. para sociedades.
- (3) Dentro de las explotaciones de grupo, especificar si son Cooperativas, S.A.T. u otro tipo de asociación.
- (4) Solamente cuando se practique la trashumancia.
- (5) Se refiere a los alimentos suministrados en el aprisco, excluyéndose en consecuencia los logrados mediante el pastoreo.

- (6) Superficie cercada, sin cubrir, anexo al aprisco y no destinada al pastoreo.
- (7) Solamente cuando exista cebadero.
- (8) Cualquier otro tipo de instalaciones: mangas, pediluvios, baños...
- (9) Solamente en caso de cubrición estacional.

Dichas agrupaciones deberán reunir un número de 1.000 reproductoras de aptitud lechera sometida a ordeño, identificadas por el método de tatuaje y correspondientes a 10 o más ganaderos.

4. Agrupaciones para mejora y fomento de los métodos de reproducción y selección:

a) Los titulares de explotaciones ovinas podrán agruparse para llevar a cabo acciones orientadas a mejorar y fomentar el uso de los métodos de reproducción y selección, mediante el establecimiento de forma colectiva de programas adecuados a estos fines. Dichas agrupaciones estarán integradas por más de tres ganaderos y deberán reunir al menos 1.200 reproductoras. En ningún caso un ganadero podrá participar con más del 50 por 100 de los efectivos del grupo.

b) Las ayudas a otorgar se concretan en una subvención, que puede alcanzar hasta el 30 por 100 de la inversión del programa.

c) Las acciones hacia las que va dirigida la ayuda son las relacionadas con los siguientes aspectos:

Adquisición de reproductores ovinos selectos.

Compra de equipos de inseminación artificial y de diagnóstico precoz de gestación.

Equipo y productos para el control de celos.

Otros elementos que se consideren de interés por la Consejería de Agricultura y Comercio para lograr los objetivos fijados.

Asistencia técnica.

d) Las agrupaciones interesadas en llevar a cabo estas mejoras presentarán solicitud en los servicios de Producción Animal, formulada por el representante de la agrupación, que irá acompañada del programa cuya memoria deberá recoger:

Número de sementales a adquirir con especificación de la raza, edad, etc., debiendo, en todo caso, encontrarse inscritas en los correspondientes registros genealógicos.

Descripción de los elementos de los equipos de inseminación y de diagnóstico precoz de gestación de los productos para el control de celos, etc., y justificación de los mismos.

Duración del programa y detalle del presupuesto.

Financiación.

e) Por los servicios de Producción Animal se estudiará la documentación y se autorizará la realización, si procede, comunicando la resolución al titular representante de la agrupación.

f) La subvención será abonada a los beneficiarios, previo informe de los servicios de Producción Animal.

5. Agrupaciones para concentración de la oferta y transformación de productos:

a) Los titulares de explotaciones ovinas agrupados para desarrollar programas dirigidos a la concentración de la oferta y transformación de productos de la ganadería ovina obtenidos en dichas explotaciones podrán recibir una subvención hasta el 30 por 100 de la inversión en las siguientes líneas:

Equipos de esquila y ordeño mecánico, así como de refrigeración de la leche de oveja.

Instalaciones artesanales para la fabricación de queso puro de oveja.

Cámara de oreo y maduración para el queso de oveja producido en las explotaciones de la agrupación.

Instalaciones para almacenamiento y clasificación de lanas.

Instalaciones para la concentración de la oferta de corderos.

Instalaciones para la comercialización de carnes y despojos.

Asistencias técnicas.

b) Tanto las instalaciones artesanales para la fabricación de queso, como los equipos de ordeño, de esquila mecánico y de refrigeración de leche de oveja, deberán encontrarse homologados por la Dirección General de la Producción Agraria.

c) La solicitud de la ayuda, formulada por el representante de la agrupación ante la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, irá acompañada del programa a desarrollar, cuya memoria deberá recoger:

Descripción de las mejoras a realizar y justificación de las mismas desde un punto de vista técnico-económico.

Planos o croquis de las instalaciones.

Marca, características y descripción de los elementos de los equipos.

Calendario y plazos para su realización.

Detalle del presupuesto de inversiones.

Financiación.

d) Estudiada la solicitud por los servicios técnicos de la Consejería, se autorizará la realización del programa si procede, comunicando la resolución al titular representante de la agrupación.

e) Salvo causa muy justificada, la realización de las mejoras deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de aprobación de la ayuda y las mejoras realizadas deberán mantenerse durante un plazo mínimo de cuatro años, contados a partir del final de la ejecución de la inversión.

f) La subvención máxima a conceder a la agrupación no podrá exceder de cinco millones de pesetas.

g) La subvención será abonada a los beneficiarios, previa comprobación de la total terminación de la mejora, quedando reflejada en acta

levantada por los servicios técnicos de la Consejería, en la que se hará constar que la mejora se ajusta al programa presnetnado al solicitar la ayuda.

Artículo 6.—Los Servicios comarcales de Extensión Agraria realizarán la divulgación del contenido de esta orden y la promoción de las acciones necesarias para su mayor eficacia.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO número 87/1983 sobre regulación de la autorización para el transporte escolar en Extremadura.

La experiencia de los últimos años, en los que la Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, ha ejercido las competencias transferidas por el Decreto 2912/79, de 21 de Diciembre, en materia de transporte de viajeros, aconseja la ordenación del transporte de escolares adecuada a las circunstancias en que se desarrolla el mismo.

La aplicación estricta de lo dispuesto, en las OO. MM. de 27 de Octubre de 1972 y 28 de Noviembre de 1979, ha fomentado en Extremadura la clandestinidad en la prestación de este servicio con el consiguiente peligro de grave deterioro para los intereses de los usuarios y de los propios profesionales. Esta clandestinidad se produce por el fundado temor que los discrecionales tienen de verse desposeídos del servicio que han contratado con los usuarios al ejercitar los titulares las líneas regulares coincidentes con el itinerario de los escolares su derecho de prioridad optando aquéllos por realizar el servicio contratado sin solicitar la preceptiva autorización. Como son muy pocos los casos en que la iniciativa de contratar este servicio parte de los titulares de líneas regulares, un gran número de estos servicios se está realizando sin la autorización correspondiente que garantice las condiciones exigidas para el mismo, aun cuando la prestación se hace a satisfacción de los usuarios y por el profesional por ellos elegidos.

Si la prestación del servicio sin la específica autorización reporta los problemas apuntados, no son menores los que se plantean con la solicitud de la autorización y el consiguiente ejercicio del derecho de prioridad otorgado por las disposiciones citadas a los titulares de líneas regulares con itinerarios coincidentes: este tanteo se produce cuando el servicio ya está contratado y, frecuentemente, ya iniciada su prestación, con lo cual el conflicto se extiende a los usuarios que ven có-

mo, sin tener intervención ni opinión, se les obliga a renunciar a la utilización de un servicio que han contratado a su elección y satisfacción en atención a las características del profesional y vehículos, imponiéndoles la utilización de otros elementos humanos y materiales que pueden no ser de su agrado o no cumplir sus exigencias, lo cual, con frecuencia, se niega a aceptar haciendo ineficaz la solución legal.

Esta situación requiere ineludiblemente una norma precisa que regule y permita el acceso a este servicio a todos los profesionales del transporte de viajeros sin detrimento de los intereses de ninguno de ellos y en beneficio de los usuarios, haciendo compatible el principio de libertad de empresa y contratación, amparado por la Constitución, con el respeto a situaciones legalmente establecidas. En aplicación de este criterio se limita la protección de los intereses de las líneas regulares a los casos de una coincidencia significativa (75 %) y aquellos otros en los que de privarse al regular del transporte de los estudiantes quedaría aquél en una situación económica insostenible, corriendo el riesgo con ello de dejar sin servicio a determinados núcleos urbanos; por ello se contempla en el presente Decreto el derecho de prioridad a favor de los concesionarios de líneas declaradas de débil tráfico cuando la coincidencia supone el 15 % con el itinerario del escolar, si bien con el debido rigor al exigirse que tal declaración sea hecha por la autoridad competente mediante resolución firme del oportuno expediente.

Se equiparan las distintas categorías de tarjetas a efectos de ser una exigencia la autorización regulada en este Decreto para realizar el transporte escolar, cualquiera que sea la autorización genérica que posea el vehículo o su titular.

La limitación de las prioridades avivará el estímulo que para los profesionales del transporte supone éste de los escolares, redundando en beneficio del sector y de los usuarios. No cabe duda que las posibilidades de contratación están en función de las condiciones en que se preste el servicio, y entre estas condiciones es un factor importante el estado y circunstancias del vehículo. Este transporte supone, pues, un incentivo para la renovación del material móvil de las empresas de transporte de viajeros, que podrán llevarlo a cabo, precisamente, con los rendimientos de presente y con las expectativas de futuro que tal servicio ofrecen.

Dentro de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura se encuentra la facultad de dictar normas reguladoras en materia de transportes con ámbito territorial de la Comunidad a tenor del artículo 7.º, n.º 1, apartado 4) y n.º 2 del Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 148-1-5.ª y a «sensu contrario» con el artículo 149-1 de la Constitución Española.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1.º—Es escolar, a efectos de este Decreto, el transporte público discrecional de los estudiantes, en sus distintos grados, que cursen sus estudios en centros de enseñanzas, públicos o privados, y de los alumnos de Educación Especial, en los desplazamientos con itinerario reiterado e interurbano con origen o destino en el centro docente.

Artículo 2.º—El ámbito territorial de aplicación del presente Decreto es el de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3.º—Para la prestación del servicio de transporte público escolar en Extremadura será preciso estar provisto de la específica autorización expedida por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

Podrán solicitar esta autorización los titulares de vehículos provistos de tarjeta VT. o VD.

Artículo 4.º—La solicitud de la autorización prevista en el artículo 3.º será dirigida a través de las correspondientes Dependencias Provinciales de la Consejería de Transportes, al Director General de la misma, e irá necesariamente acompañada de la documentación siguiente:

a) Tarjeta de transportes en vigor que faculte para el transporte de escolares según el artículo anterior, de cada vehículo con que se pretenda realizar el servicio.

b) Croquis del itinerario, señalando especialmente el emplazamiento del Centro Docente, los puntos de partida y, en su caso, las paradas intermedias, con expresión de las distancias parciales y total.

c) Calendario y horario de las expediciones.

d) Justificación del contrato que da lugar a la prestación del Transporte Escolar.

e) Número de alumnos a transportar con indicación de sus edades, referidas al comienzo del curso escolar.

f) Permiso de circulación y Tarjeta de Inspección Técnica de cada vehículo con los que se pretenda prestar el servicio acreditando que cumplen las condiciones generales para su circulación y las especiales para el transporte de escolares.

g) Justificación de estar amparado por los seguros que para este tipo de transporte establece la legislación vigente.

La omisión de cualquiera de los datos anteriores dará lugar a la inadmisión de la solicitud.

Artículo 5.º—A la recepción de la instancia, con la documentación completa, las Dependencias Provinciales seleccionarán los servicios contratados con vehículos provistos de tarjeta VT y los elevará a la Dirección General de Transportes de la Consejería para la resolución que proceda.

Artículo 6.º—En el caso de solicitudes de servicios contratados con vehículos provistos de tarjeta VD, la Dependencia Provincial solicitará informe a las Asociaciones de transportistas existentes en las provincias por las que se desarrolle el transporte escolar a implantar. El expediente será continuado, en todo caso, transcurrido diez días hábiles después de pedidos los informes.

Artículo 7.º—En el supuesto del artículo 6.º, las Dependencias Provinciales señalarán las coincidencias del servicio escolar a implantar con las líneas regulares de transporte de viajeros por carretera existentes y porcentaje que aquéllas suponen

I.—Cuando la coincidencia con algún servicio regular de transporte de viajeros por carretera sea superior al 75 % del escolar, se notificará al concesionario afectado para que, en el plazo de quince días, manifieste si está dispuesto a realizarlo en las mismas condiciones ofrecidas por el peticionario.

Se entenderá que reúne las mismas condiciones cuando ofrezca:

- 1.—Vehículo con tarjeta de transporte VD, cuyo titular sea la empresa que ejerce el derecho de preferencia, cumpliendo las condiciones que establece la legislación vigente para este tipo de transporte, y con el acondicionamiento térmico ofrecido por el peticionario.
- 2.—Iguales calendario, horario, itinerario y tarifa.
- 3.—Exclusividad del servicio.

II.—El derecho de prioridad, establecido en el I, no será de aplicación en los supuestos siguientes:

A) A los servicios que hayan de establecerse en el entorno de las capitales de provincia o de la Comunidad Autónoma, entendiéndose a estos efectos, como tal, la zona que se extiende hasta una distancia máxima de 15 kilómetros.

B) A los servicios públicos regulares de transportes de viajeros que comuniquen dos o más capitales de provincia o cualquiera de éstas con la capital de la Comunidad Autónoma.

C) A los servicios de transporte escolar que hayan realizado el servicio durante el curso anterior al de la solicitud a completa satisfacción de los usuarios sin que en ese período de tiempo el concesionario afectado haya denunciado a la Consejería de Transportes la realización del transporte, siempre que se pretenda la prestación en las mismas condiciones objetivas y subjetivas.

D) A las renovaciones anuales de los servicios ya establecidos cuando el concesionario del regular coincidente hubiera renunciado o no hubiere ejercitado su derecho o prioridad en el expediente inicial, y pretendiere ejercitarlo en la renovación anual, siempre que esta renovación no

suponga modificación sustancial, subjetiva u objetiva, del contrato que hubiere dado lugar al otorgamiento de la autorización.

E) A los servicios de transporte escolar que, habiéndoles sido ofrecidos por los usuarios o el Centro Docente a los concesionarios afectados con anterioridad a la solicitud de un tercero, hubieren sido rechazados por aquéllos siempre que las condiciones de aquella oferta y las de esta solicitud sean coincidentes en las circunstancias establecidas en el numeral I de este mismo artículo.

III.—No obstante las reglas de los puntos A y B anteriores, los concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros declarados en zonas de débil tráfico según establece el Real Decreto 358/1979 de 13 de febrero, podrán ejercitar el derecho de prioridad de explotación cuando la coincidencia del proyectado exceda del 15 % del regular en explotación, a cuyo efecto serán notificados, conforme al numeral I de este artículo. En este supuesto la ejecución de los transportes regulados en este Decreto podrá prestarse con vehículos afectos a la concesión, siempre que así se les autorice expresamente por carecer de los suficientes con tarjeta VD.

Artículo 8.º—Ultimado el expediente, las Dependencias Provinciales de la Consejería lo elevará a la Dirección General de Transportes de la Consejería para la resolución que proceda.

Artículo 9.º—La autorización otorgada de acuerdo con lo previsto en esta disposición tendrá vigencia por el curso escolar vigente, caducando a la finalización del mismo cualquiera que sea la fecha de la solicitud.

Disposición adicional

Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Diario Oficial».

Mérida,

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

DECRETO número 88/1983 sobre regulación de la autorización especial del transporte escolar en Extremadura.

La particular distribución de la población extremeña en su territorio condiciona la existencia de una importante cantidad de escolares domiciliados en lugares alejados de los Centros donde tienen forzosamente que cursar sus estudios y, además, esparcidos en pequeños grupos que a su vez se encuentran aislados de sus respectivos hogares. Esta dispersión de alumnos, junto con el deficiente estado de las vías de comunicación entre los distintos lugares de sus residencias y éstas con el Centro Docente, hace que el transporte de los mismos no pueda realizarse con los medios móviles previstos en la legislación general en vigor para este servicio y que es el normal y habitual en otras Comunidades, teniendo que acudir los alumnos a vehículos dotados de características especiales e idóneas para el servicio que ellos necesitan y que no pueden ser cubiertas por otros vehículos que legalmente podrían obtener la concreta autorización para efectuar citado servicio.

Se está produciendo, pues, una situación de hecho en la resolución de problemas al margen de las disposiciones legales vigentes que plantea la necesidad de una regulación legal en atención a la importancia de los intereses que están en juego y teniendo presente no lesionar derechos adquiridos.

Esta situación especial demanda un tratamiento que forzosamente ha de apartarse de la regulación genérica del transporte escolar. Y eso es lo que se pretende con este Decreto que articula una autorización especial para realizar el transporte de estudiantes cuando por las circunstancias que concurren en su entorno con relación al Centro Docente, no es atendido por los medios de transportes habituales, bien sean éstos los desarrollados por transportistas profesionales o bien los practicados por los titulares de tarjeta de la Serie VT.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de Febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.º número 1 apartado 4, confiere a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de transportes por carretera cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el ámbito de su territorio.

En el número 2 del mismo artículo de citada disposición orgánica se atribuyen a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias que requiera el ejercicio de la competencia anterior.

En uso de tales facultades, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se regula la autorización especial de transporte escolar en Extremadura.

Esta autorización faculta al vehículo que la posea para realizar el servicio de transportes de alumnos desde el lugar de su residencia hasta el centro docente donde cursen sus estudios y recorrido inverso, con itinerario prefijado e íntegramente comprendido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º—Podrán solicitar la autorización especial de transporte escolar en Extremadura los titulares de cualquier vehículo autorizado para el transporte de viajeros, residenciado en Extremadura, que reúna las condiciones técnicas exigidas por la legislación vigente que regula el transporte escolar en materia de seguridad para el usuario, y que, previamente, haya sido contratado para la prestación de un transporte escolar no atendido por los transportistas públicos o titulares de tarjeta VT existentes.

Artículo 3.º—La solicitud para la obtención de esta autorización se presentará en las Dependencias Provinciales de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones correspondientes a la residencia del vehículo, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Croquis y longitud del itinerario, señalando especialmente el emplazamiento del Centro Docente, los puntos de partida y, en su caso, las paradas intermedias.
- b) Calendario y horario de las expediciones.
- c) Relación de alumnos a transportar con indicación de su edad, referidas al comienzo del curso escolar.
- d) Permiso de circulación de vehículos y tarjeta de Inspección Técnica del mismo en la que se acredite que cumple las condiciones generales para su circulación y las especiales para el transporte de escolares.
- e) Justificación de estar amparado por los seguros que se establecen en la legislación vigente.
- f) Justificación del contrato que da lugar a la prestación del transporte escolar.

Artículo 4.º—A la recepción de la solicitud, con sus documentos completos, las Dependencias Provinciales solicitarán informe a las Asociaciones de transportistas existentes en las provincias en las que se desarrolle el transporte escolar a implantar, las cuales, y en un plazo de diez días hábiles deberán comunicar si algún transportista o titular de tarjeta VT, cumpliendo todas las condiciones establecidas para la realización del transporte escolar, se encuentra dispuesto a prestar el servicio para el que se pretende obtener la autorización especial, especificando:

- a) Nombre y dirección del citado transportista o titular de tarjeta VT.
- b) Vehículo con el que se pretende realizar el servicio.

Artículo 5.º—Una vez ultimado el expediente,

la Dependencia Provincial lo elevará a la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura para la resolución que proceda.

Artículo 6.º—Esta autorización tendrá validez para el curso escolar en que se haya solicitado, pudiendo ser renovable en cursos escolares sucesivos, siempre que las condiciones fundamentales en las que fue autorizado el servicio primitivamente no hayan experimentado variación.

Disposición adicional

Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial».

Mérida,

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

*ORDEN de 14 de Diciembre de 1983,
por la que se dispone el cese en su cargo
del Jefe Provincial de Turismo en
Badajoz.*

ILMOS. SRES.:

Por Real Decreto 2805/1983, de 1 de Septiembre, sobre traspaso de funcionarios y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de turismo, se transfieren a esta Comunidad los medios personales que figuran en el Anexo III, correspondientes al personal perteneciente a los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Turismo.

En orden a acomodar dicho personal a las necesidades estructurales y de funcionamiento de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, ésta en virtud de las facultades que tiene conferidas, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Cesar a D. Miguel Manzano García, en su cargo de Jefe Provincial de Turismo en Badajoz, para el que fue nombrado con

carácter accidental, por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 12 de Mayo de 1982.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos que procedan.

Plasencia, 14 de Diciembre de 1983.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

Ilmos. Sres. Director General de Turismo, Transportes y Comunicaciones y Jefe Regional de Turismo.

Insértese en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

*ORDEN de 14 de Diciembre de 1983,
por la que se dispone el cese en su cargo del Jefe Provincial de Turismo en Cáceres.*

ILMOS SRES.:

Por Real Decreto 2805/1983, de 1 de Septiembre, sobre traspaso de funcionarios y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extre-

madura en materia de turismo, se transfieren a esta Comunidad los medios personales que figuran en el Anexo III, correspondientes al personal perteneciente a los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Turismo.

En orden a acomodar dicho personal a las necesidades estructurales y de funcionamiento de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, ésta en virtud de las facultades que tiene conferidas tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único: Cesar a D. Gonzalo de Felipe Martínez, en su cargo de Jefe Provincial de Turismo en Cáceres, para el que fue nombrado por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 17 de Febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos que procedan.

Plasencia, 14 de Diciembre de 1983.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

Ilmos. Sres. Director General de Turismo, Transportes y Comunicaciones y Jefe Regional de Turismo.

Insértese en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

DIARIO OFICIAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Avda. de Fernández López
Teléfonos: 924 / 30 49 48 - 30 49 49

M E R I D A

Imprime: Editorial ~~extremadura~~ Polígono La Madrila - Cáceres